



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Juan Carlos Alfaro García)

Proyectó y Elaboró: Juan Daniel Salazar Orozco
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700
e- mail: secretariajuridica@gobnacionquindio.gov.co

GACETA No. 008

Armenia, 15 de Enero de 2024

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

- 01. DECRETO No. 0271 DEL 15 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO APLICANDO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA".**

DECRETO No. 0271 DEL 15 DE ENERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO APLICANDO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACION DIRECTA".

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 11 numeral 3º literal b) de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 119 del Decreto 2200 de 2022, así como con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º numeral 4º literal a) de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental Nro. 724 de 2022 modificado por el Decreto Departamental Nro. 00262 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓNDECRETO N.º 0271 DE 15/enero/2024**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO APLICANDO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA"**

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 11 numeral 3º literal b) de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 119 del Decreto 2200 de 2022, así como con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º numeral 4º literal a) de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental Nro. 724 de 2022 modificado por el Decreto Departamental Nro. 00262 de 2024 y;

CONSIDERANDO:**DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA CAUSAL DENOMINADA URGENCIA MANIFIESTA CONSAGRADA EN EL LITERAL A), NUMERAL 4, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1150 DE 2007**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3º, literal b de la Ley 80 de 1993, en el Gobernador del departamento del Quindío radica la competencia para ordenar y dirigir procesos de selección y para celebrar contratos.
3. Que, las entidades Estatales en los procesos de selección deben aplicar los principios de la función administrativa del Estado consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, esto en concordancia con los de obligatoriedad de aplicación en desarrollo de las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y los específicos de la contratación Estatal, en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.
4. Que la Constitución Política de Colombia define como fines esenciales del Estado, en el artículo 2º, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De igual manera consagra que las autoridades de la república están instituidas, para garantizar a todas las personas residentes en el país, los derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
5. Que, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de los fines de la contratación Estatal, prescribe que, a través de la misma, las entidades deben buscar: "(...) el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

6. Que, el artículo 305 de la norma superior, establece las atribuciones del Gobernador y entre ellas, se tiene: *"cumplir y hacer cumplir la constitución, la Leyes, los decretos del gobierno y las Ordenanzas de las asambleas departamentales"*, en desarrollo del principio de jurisdicción, es deber de las autoridades administrativas al proferir sus decisiones observar la jurisprudencia de las altas cortes y realizar control de convencionalidad en desarrollo del Estado Social de Derecho.
 7. Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades Estatales deben seleccionar a sus contratistas como regla general a través de la modalidad de selección de licitación pública, no obstante, la norma consagra otras modalidades de selección, que deben ser aplicadas de acuerdo a las particularidades de cada caso, atendiendo el objeto, destinación del bien, obra o servicio y su cuantía.
 8. Que, la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2º, estipuló en el numeral 4º lo relacionado con la modalidad de selección de contratación directa, y estableció en el literal a) la causal denominada "Urgencia manifiesta".
 9. Que, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define: *"existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos."*
- La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
- Parágrafo.** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
10. Que, los artículos 41 y 43 ibídem, señalan algunos procedimientos que se deben cumplir en eventos de ejecución de contratos en aplicación de la causal de urgencia manifiesta citada previamente.
 11. Que, el Honorable **Consejo de Estado**, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en **Sentencia 2007-00055 de febrero 7 de 2011**, definió la urgencia manifiesta como:

*"(...) un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. **Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas** (...). En este orden de ideas, **la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes**, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia*

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

12. Que, en la misma Sentencia proferida por el órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa de cierre, se dilucidan los requisitos formales de la declaratoria de urgencia manifiesta bajo el siguiente desarrollo:

3

"en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante Acto Administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valora el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

(...)

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse".

13. Que, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta Nro. 014 de fecha 01 de Junio de 2011, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a nivel nacional, a revisar algunos temas, entre los cuales se encuentra el uso de la Urgencia Manifiesta, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos Estatales de forma directa. En este documento, entre otras cosas, se expone:

"(...) El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación: **La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro**, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señalo lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si **la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo** que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

2. Objeto del contrato y hechos que suscitan la declaración: Resulta importante señalar que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación.

Esta consideración fue desarrollada por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de marzo del 2007, en el que indicó:

"(...) Ninguno de dichos propósitos guarda relación directa con las razones expuestas para declarar la urgencia manifiesta, ni la emergencia económica y social que la precedió, en las cuales se adujo que su fundamento era la grave situación de orden público del municipio que originaba alteraciones de la pacífica convivencia y del orden económico y ecológico. Por las mismas razones, tampoco guarda relación con la difícil situación de orden público el objeto del contrato nro. 006 de prestación de servicios, referido al mejoramiento genético a través de la inseminación artificial de ganado vacuno con fines productivos.

Adicionalmente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 7 de febrero de 2011, sostuvo frente a la naturaleza del acto de declaratoria enunciado:

"Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual."

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR VIGENCIA 2024

5

14. Debe precisarse inicialmente que acorde con las modalidades de selección establecidas en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 la administración departamental que culminaba periodo administrativo en el año 2023 estableció adelantar el proceso para contratar el programa de Alimentación Escolar PAE vigencia 2024 a través de la modalidad de selección abreviada de adquisición en bolsa de productos.
15. Que, mediante oficio bajo radicado Nro. S.J.30.136.03-00775 del 19 septiembre de 2023 "Planeación precontractual contrato PAE", se realiza requerimiento por parte de la Secretaría Jurídica y de Contratación a la Secretaría de Educación Departamental, respecto de los documentos precontractuales necesarios para adelantar el proceso de selección de contratistas.
16. Que, el día 27 septiembre de 2023 mediante oficio bajo radicado Nro. SED.120.212.01.1550 la Secretaría de Educación Departamental dio respuesta al oficio Nro. 775 del 19 de septiembre de 2023, informando un cronograma tentativo para las etapas del proceso de selección bajo la modalidad de Selección Abreviada empleando el procedimiento en bolsa de productos.
17. Que, la Secretaría Jurídica y de Contratación, reiteró la solicitud de documentos pre contractuales para iniciar el proceso de selección el día 25 de octubre 2023 mediante el oficio bajo radicado Nro. S.J.30.136.03-00829, esto con el fin de adelantar los trámites de planeación precontractual del proceso de alimentación escolar (PAE).
18. Que, en respuesta a los anteriores requerimientos de la secretaria Jurídica y de Contratación, se recibió el día 27 de octubre 2023, oficio bajo radicado Nro. 829, en el cual, se comunica que el cronograma tentativo que fue informado con anterioridad tuvo variaciones por el tema del *costeo*.
19. Que, el día 17 de noviembre 2023, la Secretaría Jurídica y de Contratación, realizó reiteración con respecto a la planeación precontractual para la celebración del contrato de alimentación escolar (PAE), mediante oficio radicado Nro. S.J.30.136.03-00846.
20. Que, el día 21 de noviembre 2023, la Secretaría de Educación Departamental, envió a la Secretaría Jurídica y de Contratación, solicitud de revisión del documento de Carta de Intención para el proceso de Plan de Alimentación Escolar (PAE) vigencia (2024).
21. Conforme con tal solicitud, en la misma fecha señalada anteriormente, la Secretaría Jurídica y de Contratación, realizó remisión a la Secretaría de Educación Departamental del documento revisado con el fin de que se completará documentación allí requerida.
22. Que, el día 7 de diciembre 2023, mediante oficio bajo radicado Nro. 1844 emitido por parte de la Secretaría de Educación, se allega documentación para la revisión del proceso de alimentación escolar PAE (con soportes y anexos relacionado con la carta de intención, CDP Comisión y BMC, ficha técnica de negociación, ficha técnica de producto, anexos, estudios previos, y resolución de apertura).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

23. El Gobierno Departamental solicitó autorización de vigencias futuras excepcionales ante la Honorable Asamblea Departamental, la cual fue autorizada por medio de ordenanza 019 del 14 de diciembre de 2023.
24. Que, el día 15 de diciembre de 2023, se realizó mesa individualizada de trabajo en la cual se presenta observaciones por parte de la Secretaría Jurídica y de Contratación, a los estudios y documentos previos radicados para adelantar el proceso de alimentación escolar (PAE) por parte de la Secretaría de Educación Departamental. A su vez, el día 19 de diciembre de 2023, se allegó por parte de la Secretaría de Educación Departamental a través de correo electrónico el documento de estudio previo con correcciones.
25. Que, el día 20 de diciembre de 2023, se realizó mesa conjunta con la Secretaría de Educación Departamental para revisión de observaciones al documento allegado por medio de correo electrónico del 19 de diciembre de 2023 y revisión de los demás documentos requeridos para el trámite ante la bolsa mercantil.
26. Que, el día 21 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación Departamental, envió a la Bolsa Mercantil de Colombia los documentos de estudios previos, estudios del sector, anexos, ficha técnica de negociación, ficha técnica de producto, carta de intención, resolución de apertura, Certificado de Disponibilidad Presupuestal de costos de comisión, ordenanza costos de operación, para surtir los trámites que correspondan al interior de la Bolsa Mercantil, esto con el fin de llevar a cabo la Rueda de Negociación requerida para la selección de la sociedad comisionista que actuará a nombre del Departamento del Quindío con el ánimo de que proceda con el proceso de adquisición de bienes, productos y servicios de conformidad al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA.
27. Que, el día 22 de diciembre de 2023, se envió a la Bolsa Mercantil de Colombia, la carta de intención y anexos del proceso con el fin de que procediera con la revisión a que haya lugar. Acorde con lo anterior, el día 27 de diciembre de 2023, se recibió vía correo electrónico documentos de i) carta de intención; ii) ficha técnica de producto y; iii) ficha técnica de negociación con las respectivas observaciones emitidas por parte de la Bolsa mercantil, con el fin de que se procediera a realizar los ajustes y validación pertinentes.
28. Que, el día 28 de diciembre de 2023, se remiten por parte del Departamento del Quindío los documentos de i) certificado de disponibilidad presupuestal; ii) carta de intención; iii) ficha técnica de producto y iv) ficha técnica de negociación con la verificación de las observaciones y ajustes a la Bolsa Mercantil.
29. Que, el día 29 de diciembre de 2023, se recibió por medio de correo electrónico documentos de carta de intención y ficha técnica de negociación con observaciones por parte de la Bolsa Mercantil para ajustes y validación.
30. Es necesario indicar que, el día 1º de enero de 2024 ante la Honorable Asamblea Departamental del Quindío, tomo posesión como Gobernador del Departamento del Quindío el ciudadano Juan Miguel Galvis Bedoya, para el periodo Constitucional del 2024 a 2027, Para esta fecha, la Administración Departamental saliente no había contrato ni el comisionista ni el operador de la operación PAE, por lo tanto, se tuvo que iniciar con los trámites correspondientes para continuar con la selección de estos contratistas.
31. Acorde con esto, y conforme a los principios de legalidad y anualidad presupuestal a partir de la primera semana del inicio del gobierno departamental, en vigencia fiscal 2024, se realizaron y adelantaron los trámites administrativos y presupuestales necesarios para los ajustes y cambios en los certificados de disponibilidad presupuestal

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

y en las demás operaciones presupuestales, pues el artículo 2.2.1.2.1.2.15 del Decreto 1082 de 2015, dispone a este respecto lo siguiente: *“Disponibilidad presupuestal. Para celebrar el contrato de comisión, la Entidad Estatal debe acreditar que cuenta con la disponibilidad presupuestal para el contrato de comisión, para la operación que por cuenta suya adelanta el comisionista en la bolsa de productos, para las garantías y los demás pagos que deba hacer como consecuencia de la adquisición en bolsa de productos, de acuerdo con el reglamento de la bolsa en la cual la Entidad Estatal haga la negociación”*.

7

32. De igual manera, en el mismo término señalado en el numeral anterior, se realizaron los ajustes de las últimas observaciones allegadas por la Bolsa Mercantil a los documentos remitidos por parte de tal entidad.
33. Que, los tramites presupuestales se surtieron durante los días 2 al 5 de enero de la presente anulada, permitiéndose que el día 09 de enero de 2024, se enviara nuevamente a la Bolsa Mercantil de Colombia los documentos de estudios previos, ficha técnica de negociación, ficha técnica de producto, carta de intención, resolución de apertura, certificado de disponibilidad presupuestal de costos de comisión y operación, para surtir los trámites que correspondan al interior de la Bolsa y llevar a cabo la Rueda de Negociación requerida para la selección de la sociedad comisionista que actuará a nombre del Departamento del Quindío. En consecuencia, mediante Boletín Informativo Nro. BINF-2024-3 del 09 de enero de 2024, se procedió a la publicación de los documentos necesarios para la manifestación de interés a través de los medios dispuestos por parte de la Bolsa Mercantil.
34. Que, conforme el procedimiento reglado por la BMC y vigilado por la Superfinanciera para realizar la escogencia del comisionista, el día once (11) de enero de 2024, mediante Acta de rueda de negocios resultó seleccionada la firma SCB GEOCAPITAL S.A., como comisionista que actuará por cuenta del Departamento del Quindío para la selección de la firma que prestará el servicio del Plan de Alimentación Escolar (PAE) de la vigencia 2024.
35. Qué debe precisarse que el procedimiento de adquisición en bolsa requiere desarrollar y cumplir con diferentes etapas que se encuentra regladas en la respectiva bolsa mercantil, los cuales se constituyen en actividades de obligatorio cumplimiento, y en este caso requiere de una parte un término de nueve (9) días hábiles contados a partir del día siguiente al perfeccionamiento y legalización del contrato con el comisionista de bolsa para adelantar el proceso de selección del operador del Plan de Alimentación Escolar (PAE), y posteriormente, esto es, una vez seleccionado el operador se establece un término de cinco (5) días hábiles para llevar a cabo proceso de presentación de garantía del operador.
36. Una vez se cuente con el operador en las condiciones anteriores, se requiere de un proceso de alistamiento de quince (15) días corrientes, por lo tanto aproximadamente hasta el día 26 de enero de 2024 se tendría operador, pero solo hasta el día 12 de febrero de 2024 se podría contar con operación del servicio, lo cual entonces implica que entre, el día 22 de enero de 2024 fecha en la cual inicial el calendario escolar y el día 12 de febrero 2024 fecha aproximada de la operación del programa de alimentación escolar PAE no se contaría con tal servicio.
37. Que, el Decreto No. 824 del 17 de octubre de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CALEDARIO ACADEMICO PARA LA VIGENCIA 2024 DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES (...) ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO”* determinó en su artículo primero que el inicio del trabajo académico con estudiantes para la vigencia 2024 comenzara el 22 de enero de 2024 y conforme los procedimientos no solo de contratación de compras públicas a través de bolsa mercantil (9 días hábiles de rueda de negociación para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

anuncio de compra a partir de la legalización del contrato con la firma comisionista), sino también conforme los términos y necesidades técnicas y logísticas de alistamiento (15 días calendario una vez hecho el anuncio de compra por parte de la sociedad comisionista de bolsa), además de las consideraciones previas ya descritas no es posible iniciar con la prestación del servicio de Plan de Alimentación Escolar (PAE) para el día que inicia el calendario escolar.

8

DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

38. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños, entre otros el acceso a la educación y una alimentación equilibrada; el artículo 6º de la Ley 7ª del 1979, dispuso que todo niño "(...) tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales (...)".
39. Que, en este orden de ideas, con el fin de atender postulados de orden Constitucional, el Gobierno Nacional adoptó el Programa de Alimentación Escolar (PAE), definido como la estrategia Estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y deserción escolar, así como fomentar estilos de vida saludables.
40. Que, el numeral 6.2.1 del artículo 6º de la Ley 715 del 2001 estableció como competencia de los Departamentos respecto de los municipios no certificados a; "(...) Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad (...)"; el parágrafo 4º del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, trasladó el Programa de Alimentación Escolar PAE, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), confirniéndole la competencia para llevar a cabo la "(...) orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de 04 septiembre de 2020, 418 estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales (...)".
41. Que, el Plan de Alimentación Escolar (PAE), se encuentra reglamentado, por el Decreto Nro. 1852 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único reglamento del sector educación, para reglamentar el parágrafo 4º del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar PAE" y por la Resolución No. 29452 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se expiden los lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE)", por consiguiente, la prestación del servicio debe ejecutarse conforme a las anteriores disposiciones de forma íntegra; en otras palabras, el lineamiento técnico administrativo y financiero, y todos sus parámetros serán de obligatorio cumplimiento para efectos de certificar la debida ejecución del PAE.
42. Que, el artículo 2.3.10.3.2. del Decreto 1852 de 2015, estableció como competencia del Ministerio de Educación Nacional, la determinación de los criterios para distribuir los recursos de la Nación, así como la ejecución de "(...) las actividades institucionales necesarias para transferirlos a las entidades territoriales, con el fin de que estas, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

responsables del servicio educativo en su jurisdicción y de la ejecución del PAE, realicen la implementación, financiación y ejecución del programa de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y las necesidades locales (...).

43. Que, el artículo 2.3.10.4.3, ibídem, estableció como funciones de los entes territoriales "(...) Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional (...)", debiendo para tal efecto de "(...) Apropiar y reservar recursos necesarios y suficientes para la financiación o co financiación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer las vigencias futuras cuando haya lugar (...)".
44. Que, de conformidad con el artículo 2.3.3.2.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015, se estableció que "(...) Los establecimientos educativos que presten el servicio de educación preescolar y que atiendan, además, niños menores de tres (3) años, deberán hacerlo conforme a su proyecto educativo institucional, considerando los requerimientos de salud, nutrición y protección de los niños, de tal manera que se les garantice las mejores condiciones para su desarrollo integral, de acuerdo con la legislación vigente y las directrices de los organismos competentes (...)".
45. Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-348 de 2012¹, explico que la garantía establecida en el artículo 44 Constitucional se ejerce "cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla". Posteriormente, la Corte agregó que el derecho a la alimentación está dividido en cuatro componentes a) la disponibilidad; b) accesibilidad; c) la estabilidad; d) la utilización de los alimentos.
46. Que, la precitada sentencia de tutela, señala que la accesibilidad a los alimentos hace referencia, a que los individuos tengan acceso a los alimentos adecuados, tanto en términos económicos como físicos, más aún cuando se trata de niños, niñas y adolescentes los cuales resultan ser los beneficiarios finales del Plan de Alimentación Escolar reglamentado por las disposiciones legales desarrolladas en las anteriores consideraciones. Entonces, es indubitable que el programa de alimentación escolar tiene una relación directa con el Derecho fundamental a la Educación de los niños, niñas y adolescentes atendiendo los presupuestos señalados por el máximo órgano Constitucional con respecto a esta población caracterizada como especial protección a cargo del Estado.

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA MEDIANTE LA CAUSAL DENOMINADA URGENCIA MANIFIESTA CONSAGRADA EN EL LITERAL A), NUMERAL 4, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1150 DE 2007

47. Que, en virtud de lo anterior y ante la inminente necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público del programa de alimentación escolar al inicio del calendario académico 2024, esto es el día 22 de enero de 2024, sería necesario adelantar nuevamente un proceso de selección consagrado en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, bajo la modalidad de selección de Licitación Pública, que constituye la regla general, sin embargo, a la luz de los términos indicados en la subsección 1º del capítulo 2º del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, se contienen diferentes términos que resultan ser obligatorios e ineludibles para esta entidad territorial, términos en los cuales tendrían una duración aproximada de sesenta (60) días, pues resulta ser posterior al inicio del calendario académico, por lo tanto, no se garantizaría la prestación del servicio de alimentación dentro de los términos requeridos por parte de la población beneficiaria.

¹ Honorable Corte Constitucional Sentencia T-348 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

48. Ahora bien, la misma situación se presenta al estudiar la posibilidad de adelantar un proceso de selección a través de la modalidad de selección abreviada nominada en el numeral 2º ibídem en sus diferentes procedimientos incorporados por parte del legislador. Entonces, analizado las posibilidades contempladas para la selección del contratista y en retrospectiva de la **necesidad e inmediatez de la Prestación del Servicio Público, esta entidad territorial del orden Departamental no cuenta con otra alternativa para cumplir y satisfacer la necesidad presentada dentro de la prestación y suministro de la alimentación escolar de manera inmediata.** En consecuencia, resulta ser conducente, pertinente y necesario declarar a través del presente Acto Administrativo de contenido general la causal de urgencia manifiesta en este asunto, y proceder con la celebración de los acuerdos contractuales necesarios para mitigar el riesgo.

49. Que, dentro de las modalidades de selección que establece el legislador dentro del artículo 2º numeral 4º de la Ley 1150 de 2007, se itera, se encuentra la modalidad de Contratación Directa, determinando la causal establecida en el literal a) Urgencia Manifiesta, conforme con esto, el máximo órgano en materia contenciosa Administrativa ha definido mediante Sentencia Nro. 41768 del 2015 Honorable Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, algunos presupuestos básicos para que proceda la declaratoria de Urgencia Manifiesta,² bajo los siguientes términos:

(...) Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios:

Por un lado, **el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. (Subraya y negrilla fuera de texto)**

El **principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. (Subraya y negrilla fuera de texto)**

El **principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla. (Subraya y negrilla fuera de texto)**

Igualmente, se concluye que la decisión que en ese sentido se adopte ha de ser sometida a control posterior por el órgano competente, en la medida en que debe verificarse que su declaratoria se dicte con apego a la disposición legal que la regula, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar por su empleo indebido (...).

² Artículo 2º numeral 4º literal a) Ley 1150 de 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

50. Que, así las cosas es viable acudir a la figura de la causal urgencia manifiesta en los términos expuestos, para conjurar la grave afectación al servicio público educativo que se presentaría por la paralización del Programa de Alimentación Escolar – PAE, dando primacía al principio de interés público, y a los derechos prevalentes constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con enfoque constitucional, sobre principios legales de igualdad y libre concurrencia en la selección de oferentes.

11

Lo anterior, para garantizar la prestación del servicio público educativo de manera inmediata sin dilaciones, ante los argumentos ya esbozados, garantizando que los niños, niñas y adolescentes, reciban sus raciones alimenticias de manera diaria, conforme a los criterios jurídicos y técnicos ya reseñados, exclusivamente, para evitar un perjuicio en el desarrollo y la alimentación de 28.881 niños, niñas y adolescentes del Departamento del Quindío.

51. Aunado a lo indicado antes, el Decreto 1082 de 2015 preceptúa en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 que *“Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta; el acto administrativo que la declare hará las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*.

52. Que, con fundamento en lo expuesto, es procedente, conducente y necesario declarar la Urgencia Manifiesta para dar cumplimiento al Programa de Alimentación Escolar (PAE), por un término de quince (15) días hábiles, tiempo en el cual la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, deberá adelantar los procesos contractuales necesarios para la atención de los servicios, durante la presente vigencia, recalcando que este plazo de ejecución se establece no solo teniendo en cuenta el momento en el que se pueda contar con el operador seleccionado para el resto del periodo, sino que además se trata de un periodo razonable para el posible proveedor, puesto que un plazo inferior no resultaría pertinente a los proveedores, debido a los altos costos de alistamiento en la operación.

53. El proceso de selección de contratación directa mediante la causal de urgencia manifiesta, tiene por objeto la atención del servicio público del Programa de Alimentación Escolar, mientras se surte el proceso de alistamiento del operador seleccionado a través de la bolsa mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Urgencia Manifiesta por un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la publicación del presente Acto Administrativo, para la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el Departamento del Quindío, con el fin de atender la situación de urgencia expresada en la parte considerativa y motiva del presente Acto Administrativo, para salvaguardar los Derechos Fundamentales de las niñas, niños y adolescentes adscritos al Sistema Educativo Oficial, los cuales, constituyen sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADELANTAR la actividad contractual necesaria que permita atender la Urgencia declarada con el fin de garantizar y cumplir con el Programa de Alimentación Escolar (PAE) hasta tanto se cumpla la fase de alistamiento del operador seleccionado a través de la bolsa mercantil.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la vigencia de la presente urgencia manifiesta, la Secretaría de Educación Departamental, solicitará a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío, realizar los traslados presupuestales que se requieran para garantizar y cumplir con el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR a la Contraloría General de la República o quien tenga la competencia en virtud de lo indicado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos productos de la declaratoria de urgencia manifiesta, aquellos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: CONVOCAR a las veedurías ciudadanas para que realicen el respectivo acompañamiento con respecto al proceso de urgencia manifiesta declarado a través del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo, a la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Departamental, Oficina de Control Interno de Gestión Departamental, Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se expide en Armenia Quindío a los,


JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA
Gobernador
Departamento del Quindío

Proyecto y Elaboró: Sandra Milena Arce. Profesional Universitario
Revisó: Andrés Felipe Duarte Rojas. Jefe de Estudios Previos
Revisó: Leidy Cecilia Valencia Camargo. Directora Administrativa de Contratación
Revisó: Juan Carlos Alfaro García. Secretario Jurídico y de Contratación
Revisó: Juan Sebastián Ríos Muriel. Asesor Jurídico
Revisó: Tatiana Hernández Mejía. Secretaria de Educación Departamental